

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 4, literal B, del acta de la sesión 5383-2008, celebrada el 25 de junio del 2008,

acordó lo siguiente:

“B).- En lo concerniente a la posibilidad de modificar el *“Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”*, la Junta Directiva

acordó:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al artículo 2, *“Definiciones”* del *“Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”*, así como la adición de un artículo 17 bis., cuyos textos se copian a continuación, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el diario oficial *“La Gaceta”*, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular.

“PROYECTO DE ACUERDO

La Junta Directiva
considerando que:

- i. por las características del mercado cambiario costarricense, el tipo de cambio mayorista en ocasiones corresponde a unas pocas operaciones y por la flexibilidad que tienen las entidades, el tipo de cambio de ventanilla puede abrir un margen para que se presenten disputas entre las partes que lleven a procesos de arbitraje,
- ii. para evitar lo anterior se propone incluir una variante a la liquidación de operaciones de cumplimiento financiero, de manera que el cliente tenga la oportunidad de realizar cumplimiento efectivo con base en los términos pactados en el contrato inicial,
- iii. los derivados cambiarios pueden ser sustituidos por otras figuras financieras que en su conjunto lleven a un resultado equivalente sin denominársele derivado cambiario por lo cual se sugiere agregar un artículo que someta estas estructuras a lo estipulado en el Reglamento dada su equivalencia en realidad económica,

dispuso:

1. Modificar el artículo 2 *“Definiciones”* del *“Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”*, adicionándole un párrafo a la definición de *“Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero”* e introduciéndole la definición del tema *“cliente”*, para que en adelante se lean así:

“Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero: La liquidación de la operación pactada se realiza intercambiando la diferencia entre el valor de liquidación originado por el tipo de cambio del día de liquidación y la obligación acumulada en el contrato, originada por el tipo de cambio pactado en el contrato. Cuando se trate de contratos no estandarizados (*“futuros”*), el cliente podrá requerir al intermediario que la liquidación se efectúe mediante cumplimiento efectivo con base en el tipo de cambio final pactado en el contrato.”

“Cliente: Persona física o jurídica que realiza operaciones de derivados con un intermediario del mercado de derivados cambiarios, con el propósito de lograr objetivos de cobertura de riesgos o inversión.”

2. Adicionar al "*Reglamento para operaciones con derivados cambiarios*" un artículo 17 bis que se leerá como se copia a continuación:

"Artículo 17 bis.- *Estructuras financieras equivalentes.*

Las estructuraciones financieras cuya realidad económica sea equivalente a un derivado cambiario se entenderán sometidas al alcance del presente Reglamento."